

67-87-2117 ar  
32596

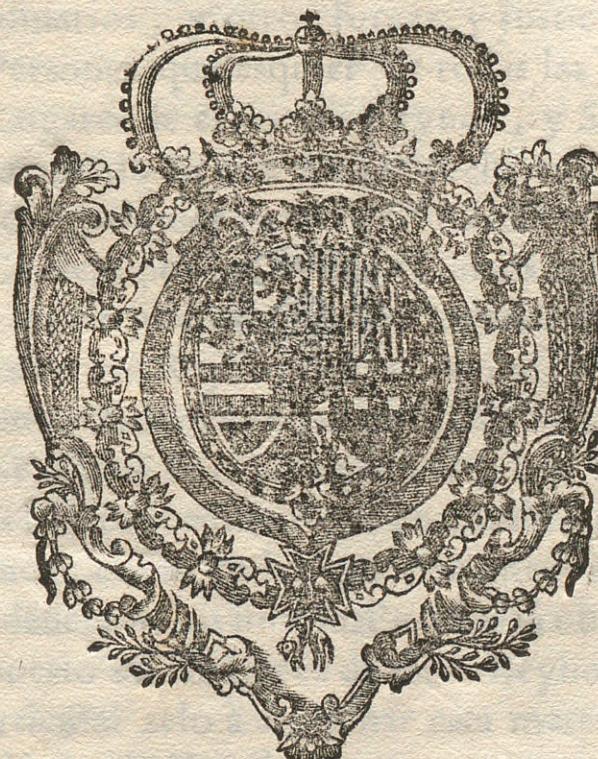


87 92

REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD,  
CON INSERCIÓN DEL AUTO-ACORDADO  
DEL CONSEJO PLENO,  
PARA QUE LAS COMUNIDADES  
ECLESIÁSTICAS SECULARES Y REGULARES  
de ambos sexos no puedan gozar de los aprovechamientos, y derecho de vecindad en los Pueblos donde no estén situadas, y poseen bienes raíces, aunque tengan  
Administrador ó Casero que les cuide, en con-  
secuencia de la Real Cedula de 11. de  
Septiembre de 1764.

Año

1766.



EN ZARAGOZA.

---

En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.

ON CARRIERS

СОЛДАТЫ БЫЛИ ВСЕМУ

卷之三

and I shall be glad to do so.

## Art of the Old Masters

ESTATE OF

A circular postmark from the United States, featuring the text "UNITED STATES POSTAGE" around the perimeter and "PAID" in the center.

1971

## ASCOLOGIA



卷之三



en el año de mil seiscientos y treinta y tres en Zaragoza

impresa en la oficina de la Compañía de la Imprenta



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de  
Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las  
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del  
Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Pre-  
sidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de  
mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Cor-  
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayo-  
res, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Minis-  
tros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades,  
Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à  
quien lo contenido en este mi Despacho tocare, ò to-  
car pueda en qualquier manera: SABED, que entera-  
do el mi Consejo por los varios recursos que se le han  
hecho, de los perjuicios que experimentan los Vasallos  
Legos de estos mis Reynos por las vecindades, que go-  
zan las Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares  
en muchos Pueblos de él, así en aquellos que voluntaria-  
mente se la han concedido, ò por costumbre, ú otro mo-  
tivo la tienen; como en los que por intrusión, ò mera  
condescendencia de los mismos Pueblos la obtienen, con  
tra lo dispuesto en las Leyes de estos Reynos, se dedi-  
có con particular zelo à examinar esta materia, con el  
fin de aliviar à mis Vasallos Legos, y mantenerles los

de-

derechos à estos aprovechamientos vecinales , que les competen. Y habiendo visto , y consultado con mi Real Persona este asunto, ha formado el Auto-Acordado del tenor siguiente. = En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis , los Señores del Consejo de su Magestad , teniendo presente el abuso de gozar las Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de el derecho de vecindad en los Pueblos donde no están situadas , y tienen bienes raíces : lo qual es de muy graves inconvenientes , y notorios perjuicios de los Vasallos Legos, contra lo establecido en las Leyes del Reyno , y naturaleza de las Vecindades , haciendo preciso , y útil à la Causa pública establecer *Auto-Acordado* , que por orden general ataje estos inconvenientes ; visto , y consultado con su Magestad : Dixeron , que debían declarar , y declararon por vía de regla general , que ninguna de dichas Comunidades goce del derecho de vecindad en Pueblo alguno de el Reyno donde posea hacienda y bienes raíces , aunque tenga casa abierta con Casero , y Administrador, que cuide de ella, en consecuencia de la Real Cedula de once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro : entendiendo esta providencia general comprehensiva de todas aquellas Comunidades Eclesiasticas Seculares y Regulares de ambos sexos, que le hayan disfrutado hasta aqui por abuso, tolerancia de los Pueblos , ù otro qualquier motivo ; librandose para su cumplimiento los Despachos necesarios circularmente à las Audiencias , Chancillerías , y demás Justicias del Reyno , que cuidarán de su puntual , è inviolable observancia ; y lo rubricaron. = *Està rubricado.* = Y para que se guarde , y cumpla en todos mis Reynos inviolablemente esta providencia , se acordó expedir este mi Despacho : Por el qual os mando à todos , y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , Dis-  
tri-

tritos , y Jurisdiciones , que luego que le recibais ,  
guardais, cumplais, y egecuteis el citado Auto-Acordado  
inserto , proveido por los del mi Consejo-pleno  
en cinco de este mes , sin contravenirle , ni consentir  
en manera alguna su inobservancia, ni contravencion;  
antes bien os arreglaréis en los casos ocurrentes à quan-  
to en él se dispone; y para su entero cumplimiento da-  
reis, y hareis se dèn las providencias que correspondan.  
Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de este  
Despacho , firmado de Don Ignacio Esteban de Higa-  
reda , mi Escribano de Cámara mas antiguo , y de Go-  
bierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y credito,  
que à su original. Fecho en Madrid à veinte y uno de  
Diciembre de mil setecientos sesenta y seis. YO EL  
REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secre-  
tario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su  
mandado. = El Conde de Aranda. Don Joseph Her-  
reros. El Marquès de San Juan de Tasò. Don Andrès  
Maravèr. Don Jacinto de Tudò. = Es Copia del Ori-  
ginal, de que certifico yo D. Ignacio Esteban de Higa-  
reda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas  
antiguo, y de Gobierno del Consejo. = D. Ignacio Este-  
ban de Higareda. Excmo. Señor. De orden del Con-  
sejo remito à V. Exc. los adjuntos seis exemplares de  
la Real Cedula de S. M. con insercion del Auto-acor-  
dado del Consejo-pleno , para que las Comunidades  
Eclesiasticas Seculares y Regulares de ambos sexos no  
puedan gozar de los aprovechamientos , y derechos de  
vecindad en los Pueblos donde no estén situadas , y  
poseen bienes raíces , aunque tengan Administrador ò  
Casero , que les cuide ; à efecto de que pasandolos al  
Acuerdo de esa Audiencia , se expidan por él las orde-  
nes correspondientes à todos los Corregidores , y Jus-  
ticias de ese Reyno, para su puntual observancia, y cum-  
plimiento; y de su Recibo se servirà darme aviso para po-  
ner-

nerlo en noticia del Consejo. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Enero 10. de 1767. Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor Marqués del Castelàr.

ZARAGOZA, Y ENERO 19. DE 1767.

*Acuerdo general.*

*'AUTO.*

*Señores.*

*Regente.*

*Garcés.*

*Salvador.*

*Villava.*

*Rosales.*

*Vega.*

*Zuazo.*

**O**bedecese la Real Cedula de S. M. que expresa esta Carta, se guarde, cumpla, y execute quanto por la misma se manda: Imprimasen los exemplares correspondientes, y se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que mediante Vereda, los distribuyan à todos los Pueblos de la comprehension de sus Partidos, y que el exemplar que se les remita, pongan en los Libros Capitulares de su Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, y se cumpla lo que su Mag. manda: Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.

*Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y siete.*

**Don Joseph Sebastian y Ortiz.**



17. JACOB